

INFORME SSCC2022/69. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA Y FOMENTA LA PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ORDENA LA FLOTA QUE OPERA EXCLUSIVAMENTE EN DICHAS AGUAS.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: pesca. Delimitación de aguas interiores lindantes con la C.A. de Murcia.

Remitido por la Viceconsejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2022 se ha recibido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose vía consigna parte del expediente tramitado, que fue completado posteriormente.

SEGUNDO.- El texto informado es el que consta en el archivo remitido con el nombre “Decreto Pesca AAIL y anexos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto y competencia.

1.1.- Como expone su art. 1, el Decreto proyectado tiene por objeto la regulación de la pesca marítima, excluido el marisqueo, en aguas interiores de la Comunidad, y la ordenación de la flota que opere exclusivamente en dichas aguas.

La pesca forma parte de la política agraria comunitaria, incidiendo en su ordenación y ejercicio varias normas de la Unión Europea.

En el ámbito nacional, la competencia sobre pesca está constitucionalmente distribuida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El Estado ostenta competencias sobre “Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas”, además de sobre



Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



las “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1, 19ª y 13ª, respectivamente, de la Constitución).

La Junta de Andalucía ostenta competencias exclusivas, en los términos del artículo 148.1.12ª de la Constitución, y del 48.2 de la Ley Orgánica 2/2007, Estatuto de Autonomía para Andalucía¹, sobre pesca en aguas interiores.

En materia de ordenación del sector pesquero, conforme al apartado 3 del artículo 48, la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, sobre tales materias. Adicionalmente, el apartado 4, atribuye a la Comunidad la competencia compartida en planificación del sector pesquero.

En varias sentencias, el Tribunal Constitucional ha deslindado el alcance de la competencia estatal sobre las materias «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero» y otras competencias autonómicas (pesca en aguas interiores, protección del medio natural, etc.). La sentencia n.º 166/2013, de 7 de octubre, resume esa doctrina, extractada de las n.º 56/1989, de 16 de marzo; n.º 91/2001, de 18 de julio; y 38/2002, de 14 de febrero:

“De acuerdo con esta doctrina, por pesca marítima hay que entender la regulación de la actividad extractiva. De manera más detallada, la pesca marítima incluye la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca). Del mismo modo, como presupuesto de la señalada actividad extractiva, la pesca marítima incluye también el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

Ahora bien, la materia «pesca marítima» es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.19 CE) cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. Por el contrario, en el caso de que la disciplina de dichas cuestiones se cifa a las aguas interiores de una Comunidad Autónoma, esta resultará competente para establecerla (así, en STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 6).

La ordenación del sector pesquero, en cambio, hace referencia a «la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa», incluidas «medidas referentes a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares» (STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 5).

Como criterio complementario de delimitación competencial, la creación de registros o catálogos centralizados de datos no vulnera las competencias autonómicas de ejecución en la materia a que

¹EAA en adelante

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



afecte, tratándose de suministro de datos proporcionados por las Comunidades Autónomas.”

La naturaleza jurídica del proyecto es la de una disposición reglamentaria de desarrollo de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Pesca, Marisqueo y Acuicultura Marina de Andalucía², prevista en sus arts. 16 (ejercicio de la actividad pesquera marítima profesional en aguas interiores) y 31 (registro oficial de la flota pesquera andaluza).

En virtud de la mencionada normativa, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias para dictar el proyecto de Decreto de referencia, con la matización que pasamos a exponer.

1.2.- El articulado del proyecto remitido, en concreto el artículo 4.2, incluye la delimitación geográfica de los dos grandes caladeros de pesca de las costas de Andalucía, estableciendo incluso el alcance de las aguas interiores en la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana, y por el Este, deslindándolas de las aguas interiores de la costa de Murcia.

La delimitación de las aguas interiores consta en Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. En el Real Decreto se delimitan las aguas interiores no colindantes con las fronteras internacionales, y sin fijar límites provinciales o autonómicos.

En ejercicio de la competencia exclusiva del Estado sobre relaciones internacionales (art. 149.1.3ª de la Constitución), que incluye la delimitación de las fronteras españolas con otros Estados, tal como Portugal, se ha suscrito el Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa por el que se establece la línea de cierre de las desembocaduras de los ríos Miño y Guadiana y se delimitan los tramos internacionales de ambos ríos, hecho en Vila Real el 30 de mayo de 2017, vigente desde el 12 de agosto de 2018 (BOE de 6 de agosto de 2018).

Sus artículos 2 y 4 delimitan respectivamente las aguas interiores del mar territorial, y el tramo internacional del Río Guadiana. En relación con las aguas interiores, se detecta una diferencia entre las coordenadas dada por el art. 2 del Tratado (“*La línea recta imaginaria definida por el punto de coordenadas 37º 09’ 58,32» N, 007º 23’ 41,70” W (ETRS89), situado en la costa española*”) y las dadas por el art. 4.2 del proyecto (“7º 24 ´W”).

Por otro lado, la fijación del límite Este de las aguas interiores del caladero mediterráneo tiene incidencia no solo en las competencias autonómicas andaluzas, sino también en las de la Comunidad Autónoma de Murcia (art. 10.Uno.9 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio).

²En adelante, LPMAMA

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura y pesca a la Junta de Andalucía, plasma el acuerdo de 14 de diciembre de 1981, de la Comisión Mixta de Agricultura y Pesca, fija como regla de distribución de funciones y competencias transferidas “*para su ejecución en aguas interiores que corresponden a su ámbito territorial para las tres actividades que se desarrollan a continuación: Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y actividades recreativas y en los términos del presente Real Decreto, las siguientes funciones y competencias: En materia de pesca en aguas interiores, consideradas como tales las situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial, establecidas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto*”.

La delimitación de las aguas interiores resulta, pues, del Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca. Aunque en el Real Decreto se delimitan las aguas interiores no colindantes con las fronteras internacionales, y sin fijar límites provinciales o autonómicos.

No existe, hasta donde hemos podido averiguar, una delimitación intercomunitaria de las aguas interiores españolas.

Interesa señalar que de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, “*El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica*” son parte del dominio público marítimo terrestre estatal. Sobre la pertenencia del litoral a términos municipales y a los territorios de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional ha dicho que (STC n.º 8/2013, de 17 de enero) <<*todo el territorio nacional se divide en municipios y todos ellos, a su vez, pertenecen al territorio de una Comunidad Autónoma ... tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la doctrina del Consejo de Estado, han sostenido en forma inequívoca y, concretamente, respecto a los puertos y a la zona marítima-terrestre, que unos y otra forman parte del término municipal en que están enclavados, basándose en que legalmente todo el territorio nacional se divide en términos municipales, de forma que no pueden quedar espacios territoriales excluidos de ellos (Sentencias de 2 de octubre de 1967, 24 de enero de 1974, 16 de diciembre de 1977, 17 de marzo de 1980, dictámenes del Consejo de Estado de 10 de mayo de 1952 y 14 de febrero de 1957). Parece claro que la misma doctrina hay que aplicar a la división del territorio nacional en las Comunidades Autónomas (art. 137 de la Constitución), máxime cuando esa división del territorio nacional en Comunidades Autónomas es ahora total*”. Este argumento fue completado en la STC 38/2002, de 14 de febrero, FJ 6, con el que responde a la constatación de una realidad física que no es otra que “*el mar territorial como soporte topográfico del medio ambiente se integra por un elemento móvil —las aguas— que por razones obvias físicas no pueden adscribirse de modo permanente a un lugar determinado*”.>>

Resulta que está regulada la fijación de los límites territoriales de los municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas se regula en el artículo 50.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, con base en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Esta normativa prevé que el deslinde se realice, de ser posible, fijándose la línea límite por acuerdo de sendas comisiones constituidas al efecto, y si existieran divergencias, resolvería el Ministro de Administraciones Públicas, previa audiencia de, entre otros, las Comunidades afectadas.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No sostenemos que esta normativa sea aplicable al ámbito de la delimitación de las aguas interiores, sino que el principio que inspira esta normativa -el acuerdo como base para el deslinde- es trasladable a la resolución de otras situaciones, como la que nos ocupa.

Si afirmamos que, al igual que un Ayuntamiento o una Comunidad Autónoma carece de competencias para fijar unilateralmente sus límites terrestres, no puede unilateralmente fijar los límites de las aguas interiores, porque su incidencia supera la regulación de la pesca. Si el Real Decreto 2510/1977 no permite conocer el límite Este de las aguas interiores, no puede ampararse la Junta de Andalucía en su competencia sobre pesca en aguas interiores para hacerlo unilateralmente, lo que es un óbice al artículo 4 del proyecto planteado.

SEGUNDA.- La forma y rango del proyecto es conforme con los arts. 44 y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERA.- El primer marco normativo de la materia regulada viene dado en Reglamentos de la Unión Europea en materia de pesca, dado que el Tratado de Funcionamiento de la Unión establece que la pesca es una de las competencias compartidas de la Unión (artículo 4.2.d), que la Unión definirá una política común de pesca (artículo 38), así como la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca (artículo 43.3), habiendo hecho uso de estas competencias en diversos Reglamentos, que son citados y aplicados en el texto del proyecto de Decreto.

La normativa interna está constituida por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado³, en tanto establece la normativa sobre pesca marítima competencia exclusiva del Estado y la básica de ordenación del sector pesquero. Y la ya citada Ley 1/2002, de Pesca, Marisqueo y Acuicultura Marina de Andalucía.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, el proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, 49 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales, que estimamos coherente con el contenido propuesto.

QUINTA.- Desde el punto de vista procedimental, entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de los reglamentos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 15 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴.

³En adelante, LPME.

⁴ En adelante, LPACAP

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Adicionalmente, se realizan las siguientes observaciones:

5.1.- No consta que se haya dado traslado a la Comunidad Autónoma de Murcia del proyecto de Decreto a efectos de la delimitación de las aguas interiores por el Este.

5.2.- No se ha solicitado informe al Consejo Asesor Pesquero de Andalucía, órgano colegiado de asesoramiento, consulta y participación social de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de pesca, marisqueo y acuicultura. Si bien el art 4.1.a del Decreto 95/2018, de 22 de mayo, que regula sus funciones, señala que le corresponde “Emitir con carácter preceptivo informes sobre los anteproyectos de ley en materia pesquera, marisquera y de acuicultura, así como sobre aquellos proyectos de disposiciones de carácter general que, en relación a tales materias, le somete a su consideración la Consejería competente en materia de pesca y acuicultura.”

En estos términos, el informe se configura como facultativo, por lo que su omisión no es un defecto de tramitación, si bien siempre resulta enriquecedor el parecer de órganos especializados.

5.3.- Al tratarse de un proyecto de reglamento de desarrollo de una ley autonómica, y conforme al art. 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, la consulta a este Consejo es preceptiva, y de hecho se prevé en la parte expositiva su solicitud.

Se recuerda que los proyectos de reglamentos se publicarán en el portal de transparencia cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, según el art. 14.1.c de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- El texto se debe adaptar a la estructura orgánica de la Junta de Andalucía establecida en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

6.2.- Parte expositiva. En la página 2 del texto, se dice “A España le corresponde la jurisdicción de las aguas exteriores, con plena competencia del Estado en el mar territorial por fuera de las aguas interiores, y de las Comunidades Autónomas en las aguas interiores, con sometimiento a este Derecho Internacional y Comunitario.”

Este párrafo no es exacto, pues España, como estado, ejerce su soberanía y jurisdicción tanto sobre aguas interiores como sobre aguas exteriores, y así resulta de las definiciones dadas en el art. 2 LPME. A efectos del

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ejercicio de potestades, la Constitución y el EAA distribuyen las competencias entre la Administración del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía.

De forma que no es correcto referirse a la jurisdicción de España sobre las aguas exteriores como si España careciera de jurisdicción sobre las aguas interiores. Creemos que se quiere referir a la competencia estatal y autonómica sobre, respectivamente, las aguas exteriores e interiores. Observación ésta que coincide con las alegaciones realizadas por la Dirección General de Pesca Sostenible del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.3.- Artículo 2.2: Requiere aclaración la frase *“El presente decreto está sometido a las disposiciones generales y principios previstos en la política pesquera común, siéndole de aplicación la siguiente reglamentación de la Unión”*.

La normativa europea no es de aplicación al Decreto, sino a las situaciones y relaciones que se incluyan en su ámbito. Los decretos pueden desarrollar esa normativa, en lo que en ella se prevea o necesite concreción; en todo caso, los decretos están subordinados a sus disposiciones.

Quizás se pretenda relacionar el conjunto de la normativa europea reguladora de la pesca y de la política pesquera. Pero la redacción del párrafo introductorio no es eso lo que dice.

6.4.- Artículo 2.2: Por las mismas razones expuestas en la consideración antecedente, debe aclararse la frase *“Dentro del ordenamiento jurídico interno, le resulta de aplicación la siguiente legislación”*.

6.5.- Artículo 3: se detectan diferencias en algunas definiciones dadas por el proyecto, respecto de la normativa de referencia. A título ejemplificativo, no exhaustivo, hay diferencias en la de “aguas interiores” en relación con la LPMAMA; la de “esfuerzo pesquero”, definida en términos similares en la LPME, y no en el Reglamento (UE) n° 2017/1130, que define las características técnicas de los barcos de pesca (la mención de este Reglamento constituye un error material que debe corregirse); la de “licencia de pesca” en relación al Reglamento (CE) N° 1224/2009.

Se ha utilizado la técnica conocida como “lex repetita”, cuyo empleo debe ser restrictivo y limitarse a los casos en que sea objetivamente necesario, en forma que se permita saber que se reproducen otras normas, identificando éstas, y sin introducir variaciones en su texto.

Debe ser revisado el artículo a fin de cumplimentar tales precauciones, reflejándolo así en los otros preceptos en que se reproducen esos conceptos (artículos 4.1, 7.1, etc.).

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.6.- Artículo 4.1: Reiteramos la observación antecedente, en relación con la definición de pesca en aguas interiores. Dado que el proyecto de decreto contiene el texto de un reglamento de desarrollo de la LPMAMA, bastaría con remitir a esa Ley.

6.7.- Artículo 4.2: Reiteramos lo dicho en la observación 1.2, insistiendo en que la delimitación de las aguas interiores debe limitarse a lo que disponga el Real Decreto 2510/1977.

Añadimos que la delimitación de las aguas interiores del río Guadiana deben fijarse por remisión al Tratado de 2017.

6.8.- Artículo 7, apartados 4 a 7: Regulan la licencia de pesca para aguas interiores, pero no un procedimiento para su otorgamiento. Esta ausencia lleva consigo la aplicación de la legislación básica de procedimiento administrativo, sobre plazos, relación electrónica con la Administración, etc. Sin perjuicio de las observaciones sobre algunos apartados del precepto, destacamos la ausencia de previsión de un formulario específico, a diferencia de los relativos a autorizaciones especiales de los artículos 8 y 9 del proyecto; y la forma imprecisa de atribuir la competencia para tramitar y resolver, que por deducción parece corresponder a la Dirección General competente en materia de pesca.

6.9.- Artículo 7.4: En la regulación de la licencia de pesca en aguas interiores para embarcaciones que no posean licencia de pesca en aguas exteriores, no queda claro si el supuesto de hecho determinante de la posibilidad de solicitarla es única y exclusivamente la pérdida o denegación de la licencia de pesca en aguas exteriores, o si también es posible obtenerla con independencia de la licencia para aguas exteriores (por ejemplo, para un arte distinto).

Además, no se establece ningún requisito específico para su obtención. Relacionando los apartados 1 y 4, parece que los únicos requisitos son estar inscritos en el registro general de pesca y tener puerto base en la Comunidad. Valórese si estos son los únicos aspectos a considerar para conceder o denegar la licencia.

Debe simplificarse la expresión “*podrá remitir a la Dirección General competente en materia de pesca ... solicitud de licencia de pesca*”, por ejemplo por “*podrá solicitar a la DG competente una licencia de pesca*”.

Por otro lado, se prevé la “*presentación electrónica general*” de la solicitud. Este proyecto no impone la relación electrónica general, en los términos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre de Procedimiento Administrativo Común para las Administraciones Públicas⁵. Se suscita así la duda de si este artículo, solo para estas licencias de pesca, pretende establecer esa relación electrónica obligatoria incluso



para las personas exceptuadas en el artículo 14.2 LPACAP, o si se refiere a la presentación en el registro de esta Administración, que ya funciona como registro electrónico.

En este segundo caso, sería más claro el sentido del precepto suprimiendo la mención de la “presentación electrónica general”; en el primer caso, el precepto debería ser reformulado.

6.10.- Artículo 7.5: Cuando se dice que “*La Dirección General competente en materia de pesca, expedirá una licencia de pesca en aguas interiores, bien en el Golfo de Cádiz, bien en el Mediterráneo*”, parece predeterminarse el sentido estimatorio de la solicitud. Si la intención es establecer la competencia de la Dirección General para tramitar (artículo 7.4) y resolver la petición, dígame así.

No se han localizado en el proyecto las causas que determinan la extinción de la licencia.

6.11.- Artículo 9.3 en relación con el 35.1: No se entiende la razón de prever lo que parece una sola autorización especial, la de cambio de modalidad de artes menores, que parece englobar el cambio a artes de moruna en el litoral almeriense, en dos preceptos separados, el artículo 9.3 y el 35.1.

6.12.- Artículo 11.1.c en relación con el artículo 36: Para el caso concreto de la autorización especial de pesca prevista en el artículo 9.3, la redacción actual del artículo 11.1.c da lugar a que se regulen dos procedimientos, uno en el propio artículo 11, y otro en el 36. Si el cambio de artes menores a artes de parada tuviera como especialidad el cambio de artes menores a artes morunas, debería hacerse la oportuna salvedad.

Si el del artículo 11 es aplicable sólo a los supuestos previstos en los artículos 8 y 9.1, debe indicarse expresamente, sustituyendo “*previstas en el artículo 9 se cumplimentará el formulario del Anexo II*” por “*previstas en el artículo 9.1 se cumplimentará el formulario del Anexo II*”.

6.13.- Artículo 13.1: Debe citarse la norma o normas concretas que prohíben las técnicas que relaciona el precepto.

6.14.- Artículo 13.3: Debe citarse la norma o norma concreta que prohíbe el uso y tenencia de redes de tiro.

6.15.- Artículo 17.1, párrafo tercero: Parece que, en un procedimiento que ni regula ni tramita la Junta de Andalucía, el proyecto introduce como tramite preceptivo la consulta a la Consejería.

Si este trámite estuviera reconocido en la regulación del procedimiento en cuestión, por la técnica de la *lex repetita*, debe reproducirse literalmente el precepto que lo establezca e identificar la norma que lo contenga.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.16.- Artículo 19.1: No se entiende la mención del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1241, a menos que se quiera decir *“Para aquellas especies marinas que no estén sometidas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1241, de 20 de junio, la Consejería competente en materia de pesca podrá fijar tallas mínimas dentro de las aguas interiores, con el fin de proteger la reproducción de la especie o su reclutamiento, establecer zonas de recuperación de ecosistemas marinos y reducir al mínimo el impacto de la actividad de pesca ...”*.

6.17.- Artículo 22, apartados 2 y 3: Parece que, en un procedimiento que ni regula ni tramita la Junta de Andalucía, el proyecto introduce como tramite obligatorio el de audiencia a la Consejería.

Ahora bien, no parece que ese sea el caso, dado que la Dirección General de Pesca Sostenible del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, alega que *“No puede establecerse esta condición a la administración estatal, y siempre se hace la consulta, en cualquier caso”*, instando por ello la modificación del precepto, pero sin sugerir ninguna redacción alternativa.

Si no estuviera reconocido en dicho procedimiento, y si la fijación de cupos corresponde a otra Administración, un decreto autonómico no es el vehículo adecuado para introducirlo, por falta de competencia material de esta Administración.

6.18.- Artículo 25: Debe citarse el artículo 9 de la LPMAMA, desarrollado en este proyecto.

6.19.- Artículo 27.3: Debería indicarse el periodo de vigencia de la autorización especial, bien por un plazo máximo que fije la norma, bien por identificarlo con los días o periodos para los que se solicita la autorización.

6.20.- Artículo 28.2: La expresión *“y el procedimiento de obtención de la autorización especial, será el indicado en el artículo anterior”* debería sustituirse por otra similar a la del inciso final del artículo 28.3.

6.21.- Artículo 35.1: Reiteramos lo dicho en la observación 6.10.

6.22.- Artículo 36: Damos por reproducidas las observaciones relativas al artículo 11.1.c.

6.23.- Artículo 49: no desarrolla en ningún aspecto el régimen sancionador, por lo que es un precepto ocioso.

6.24.- Disposición Transitoria Primera, 1: Parece decir que una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del decreto, deberá solicitarse la licencia que corresponda según el propio decreto. En caso de que la intención sea que se solicite la licencia o autorización antes del transcurso de ese plazo de seis meses, debe modificarse la redacción.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6.25.- Disposición Transitoria Primera, 2: No resulta clara la intención de la norma, que parece dar a entender que existe un plazo de tres meses desde la inhabilitación para la pesca en aguas exteriores en el que se puede faenar sin tener ni licencia para pescar en aguas exteriores, ni licencia para pescar en aguas exteriores.

6.26.- Disposición final Segunda: nos adherimos a la observación de la Secretaría General de Administración Pública, acerca de que *“el contenido de los formularios ha de tener un respaldo en la norma que los sustenta, por lo que los cambios o adaptaciones que contradigan o no estén contemplados en la misma habrán de ir acompañados de la correspondiente modificación de la norma”*.

SÉPTIMA.- Sobre la técnica normativa, es necesario adaptar el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

7.1.- Existen algunos errores de concordancia de número o puntuación en algunos preceptos. A título de ejemplo, señalamos el artículo 8.1 (“en el artículo 13 y 18”, “autorizaciones especiales de pesca ... que tendrá ... y será”), en el artículo 11.7 (“artículo 1,5” en vez de “artículo 1.5”), en el artículo 11.13 se omite el punto después del ordinal.

7.2.- Artículo 29.3: Sería más adecuado decir *“la Dirección General competente en materia de pesca podrá autorizar la extracción de dichas algas a las embarcaciones con puerto base en la zona afectada”*

7.3.- Artículo 33.2: Falta el artículo determinante donde se dice *“pez espada en mar territorial”*

7.4.- Artículo 34, apartados 1 y 2: Dado que se dedica un artículo, el 3, a las definiciones de los conceptos que se emplean en el proyecto, tendrían en él su ubicación más correcta.

7.5.- Artículo 48.3: No son correctas las expresiones *“procedimiento de inscripción de los asientos”* y *“se hará por la Consejería competente”*. Para la primera, es más adecuado referirse a *“la práctica de los asientos”* o al *“procedimiento de inscripción”*.

Para la segunda, téngase en cuenta que los procedimientos se tramitan; las inscripciones y asientos *“se practican”*, *“se realizan”*, y, también, *“se hacen”*.

7.6.- Disposición Adicional Quinta, 1: Aportaría mayor claridad la inversión de lo que en ella se dice, de forma que aparezca al comienzo que la Consejería podrá establecer una regulación especial sobre la modalidad de pesca, y después la normativa que autoriza la regulación excepcional.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.7.- Disposición Transitoria quinta: Los registros no suelen “comenzar su actividad”, sino que entran en funcionamiento, comienzan su funcionamiento efectivo, se ponen en marcha, etc.

7.8.- Anexos. Los Anexos I, II y IV se corresponden con formularios de solicitud de licencia o autorizaciones especiales de pesca. El Anexo III con el formulario para la comunicación de incidencias. Por razones de sistemática, los anexos III y IV deberían invertir su orden.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.
Fdo.: Estefanía Aguilera Gómez

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		18/10/2022 09:14	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	